

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
SANCIONADORES**

EXPEDIENTES: PES/13/2022 Y
ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDOS
POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO, DEL TRABAJO,
UNIDAD POPULAR Y MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve los *procedimientos especiales sancionadores* al rubro indicados, promovidos por el partido político Revolucionario Institucional¹, en contra de los institutos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Unidad Popular y Morena²; ello, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la omisión de retirar propaganda electoral.

Lo anterior, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce el PRI y de la información que obra en los presentes expedientes, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Proceso electoral 2020-2021.

1.1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario local 2020-2021;

¹ A través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En adelante, PRI.

² En el anexo UNO de la presente sentencia, se enlistan los partidos políticos denunciados de acuerdo al expediente respectivo. En adelante, partidos políticos denunciados.

³ En adelante, Instituto Electoral Local.

a través del cual se eligieron diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

1.1.2 Precampañas y campañas electorales. Del seis al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno tuvo verificativo el periodo de precampañas electorales, que podrían realizar los partidos políticos para elegir sus candidaturas para diputaciones al Congreso del estado. En tanto que el plazo para las campañas comprendió del veinticuatro de abril al dos de junio.

Mientras que el periodo de precampañas electorales para elegir candidaturas para las elecciones de concejalías a los Ayuntamientos, fue del doce al treinta y uno de enero de ese año, y el plazo de las campañas del cuatro de mayo al dos de junio.

1.1.3 Jornada electoral. El seis de junio del dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron concejalías a los Ayuntamientos y diputaciones locales para el periodo 2022-2024.

1.2 Proceso electoral 2021-2022.

1.2.1 Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de la gubernatura del estado de Oaxaca.

1.2.2 Campañas electorales. El periodo de campaña electoral que llevarán a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partidos e independientes, para la elección de gobernador o gobernadora comprende del tres de abril al uno de junio del año en curso⁴.

1.3 Trámite de las denuncias.

1.3.1 Denuncias. Durante los meses de febrero y marzo, el PRI presentó ante el Instituto Electoral Local sus escritos de denuncia, en los que informó la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte de los partidos políticos denunciados, así como la omisión de retirar propaganda electoral relativa al pasado proceso electoral.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

1.3.2 Radicación y requerimientos. Mediante acuerdos dictados en los meses de febrero y marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁵ del Instituto Electoral Local tuvo por recibidas las denuncias en cita, las radicó y ordenó la realización de diversas diligencias a fin de constatar los hechos denunciados.

1.3.3 Diligencias de verificación. En el mes de marzo, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias verificó y certificó la existencia de los hechos denunciados, esto es, diversas bardas y microperforados con propaganda electoral relativa al proceso electoral 2020-2021, correspondiente a los partidos políticos denunciados. Ello, en diversos puntos del estado.

1.3.4 Adopción de medidas cautelares. En ese mismo mes, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRI; en consecuencia, ordenó a los institutos políticos denunciados retiraran el contenido de las bardas en comento. Mandato que fue por acatado por la mayoría de éstos, a excepción de algunos casos específicos.

1.3.5 Admisión y emplazamiento. Por acuerdos dictados en los meses de marzo y abril, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió a trámite los *procedimientos sancionadores* que nos ocupan, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a los partidos políticos denunciados.

1.3.6 Audiencia de pruebas y alegatos. En el mes de abril se celebraron las audiencias de pruebas y alegatos respectivas, a las que, en su mayoría, comparecieron las partes mediante escrito.

1.3.7 Cierre de instrucción y remisión. En ese mismo mes, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y remitió a este Tribunal los correspondientes expedientes.

1.3.8 Recepción y turno. El diez de mayo, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo los expedientes que nos atañen, y al considerar que se encontraban debidamente integrados, elaboró el proyecto de sentencia respectivo y solicitó a la Presidencia

⁵ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷, así como 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁸.

Lo anterior, porque el PRI considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, derivado de la omisión de los partidos políticos denunciados, de retirar su propaganda electoral relativa al anterior proceso electoral ordinario.

Lo que a su estima constituyen actos anticipados de campaña, puesto que aduce que, a través de dicha propaganda, los partidos políticos denunciados realizaron llamados expresos al voto, previo al inicio formal del periodo de campañas a la gubernatura del estado.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. ACUMULACIÓN

El artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, para la resolución expedita de las denuncias, y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación cuando exista vinculación de dos o más expedientes por, entre otras cosas, la existencia de varias denuncias respecto de una misma conducta y/o que provengan de una misma causa.

⁶ En adelante, Constitución Política Federal.

⁷ En adelante, Constitución Política Local.

⁸ En adelante, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, tenemos que en los *procedimientos especiales sancionadores* que nos ocupan, el PRI señala que los partidos políticos denunciados omitieron retirar propaganda electoral alusiva al proceso electoral 2020-2021, colocada en bardas y microperforados ubicados en distintos puntos del estado.

Situación que, a su estima, impactó en el presente proceso electoral constituyendo actos anticipados de campaña, puesto que dicha propaganda incidió en el proceso electoral en curso.

De lo anterior se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los *procedimientos sancionadores* en comento, porque se controvierten, en esencia, los mismos actos (propaganda electoral colocada en bardas), y si bien estos son atribuidos a diversos partidos políticos, derivaron de la misma causa (el proceso electoral ordinario local 2020-2021).

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **se determina acumular** los expedientes PES/17/2022, PES/18/2022, PES/19/2022, PES/21/2022, PES/22/2022, PES/23/2022, PES/24/2022, PES/25/2022, PES/26/2022, PES/27/2022, PES/28/2022, PES/29/2022, PES/30/2022, PES/31/2022, PES/32/2022, PES/33/2022, PES/34/2022, PES/35/2022, PES/36/2022, PES/37/2022, PES/38/2022, PES/39/2022, PES/40/2022, PES/41/2022, PES/42/2022, PES/43/2022, PES/44/2022, PES/45/2022, PES/46/2022 y PES/47/2022; al PES/13/2022, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, realice las anotaciones respectivas en el control interno que al efecto se lleva, y glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

4. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSAS.

En sus escritos de queja, el **PRI** señaló que la omisión de los partidos políticos denunciados de retirar propaganda alusiva al proceso electoral ordinario local 2020-2021, consistente en la pinta de bardas

y colocación de microperforados con los nombres de sus entonces candidaturas a diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos; configuró actos anticipados de campaña en el marco del proceso electoral en marcha.

Esto, bajo la premisa de que, con tales omisiones, los institutos políticos denunciados pretendieron persuadir a la ciudadanía para obtener una preferencia y apoyo hacia ellos, en la próxima elección de la gubernatura del estado.

Por su parte, **los partidos denunciados** expusieron, en síntesis, que la propaganda electoral denunciada no podía considerarse como tal, puesto que era referente al proceso electoral ordinario inmediato anterior; por lo cual, no se realizaba llamamiento alguno a su favor en el proceso que transcurre.

Aunado a que, manifestaron, derivado de los requerimientos efectuados por la Comisión de Quejas y Denuncias, procedieron a retirar la propaganda en comento.

5. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En los *procedimientos especiales sancionadores*, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, en atención al principio reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política Federal, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que,

concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”¹⁰.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”¹¹. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

⁹ En lo subsecuente, Sala Superior.

¹⁰ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS_POR_EL_DERECHO_PENAL.

¹¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL_DENUNCIANTE_DE_BE_EXPONER_LOS_HECHOS.

SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”¹².

6. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo, si los hechos atribuidos a los partidos políticos denunciados, consistentes en propaganda electoral pintada en bardas y microperforados ubicados en distintos puntos del estado, constituyen actos anticipados de campaña; así como si la omisión en su retiro transgrede lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón a lo anterior, se procederá al estudio individualizado de cada uno de esos tópicos, en el orden antes establecido.

6.1 Actos anticipados de campaña.

El marco normativo ajustable a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se encuentra establecido en los artículos 2 fracciones I y VI, 196 al 200 y 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El citado artículo 2, en su fracción I, define a los **actos anticipados de campaña** como aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Los artículos 196 al 200 en comento, establecen las directrices a que deben ceñirse las y los candidatos en la realización de actos de campaña, mientras que el 304 en su fracción V, contempla como una infracción de los partidos políticos, actos anticipados de ese tipo.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha determinado

¹² Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO>.

que, para acreditar la realización de actos anticipados de campaña, deben considerarse dos aspectos¹³:

- A. La finalidad que persigue la norma, y
- B. Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, la prohibición de desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad.

Esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña. A saber:

- a. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos**, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

- b. **Elemento temporal.** Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- c. **Elemento subjetivo.** Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o

¹³ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Ahora bien, en el caso en concreto, es un hecho recocado por las partes:

- La existencia de la propaganda electoral denunciada,
- Que la misma fue rotulada en bardas y colocada en microperforados ubicados en distintos puntos del estado, y
- Que dicha propaganda correspondió al proceso electoral ordinario local 2020-2021; a través del que se eligieron diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

En ese sentido, al ser un hecho reconocido por las partes, deviene innecesario que tal extremo sea probado¹⁴.

Enseguida, se procederá a analizar si los actos que se atribuyen a los partidos políticos denunciados, constituyen o no, actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos antes enlistados.

6.1.1 Elemento personal. Como se dijo, se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento que se tiene por **acreditado** toda vez que los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo reconocieron haber ordenado la pinta de las bardas y colocación de microperforados en cuestión.

Por su parte, los institutos políticos Unidad Popular y Morena no reconocieron tal extremo, pero tampoco acreditaron haberse deslindado eficazmente de tales actos.

En efecto, el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, refiere que no serán atribuibles a las

¹⁴ En términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

personas sujetas de responsabilidad, los actos realizados por terceras personas, siempre y cuando la parte interesada demuestre haber realizado, al menos, las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho,
- II. Que haya solicitado a la tercera persona el cese de la conducta infractora, y
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Acciones que no fueron realizadas por dichos partidos políticos y, por ende, no resulta eficaz el deslinde que, respecto de los hechos materia de la denuncia, pretenden realizar, al no satisfacer los requisitos señalados en el precepto invocado.

Partidos políticos denunciados que actualmente se encuentran participando coaligadamente en el presente proceso electoral, esto es, cuenta con un candidato para la gubernatura del estado.

6.1.2 Elementos temporal y subjetivo.

El elemento temporal corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

En el caso, el periodo de campañas del proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado comprende del tres de abril al uno de junio.

Ahora bien, los hechos que nos ocupan fueron denunciados por el PRI en el mes de febrero y la existencia de las bardas y microperforados en cuestión fue constatada por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Luego, como las partes reconocen, la propaganda electoral en cuestión fue rotulada y colocada en el marco del proceso electoral 2020-2021, motivo por el cual, existe, en el extremo, desde el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno. Fecha en la que dio inicio el periodo de campañas para diputaciones locales en ese proceso electoral.

Sin embargo, la misma se mantuvo hasta el mes de marzo, cuando en acatamiento a lo ordenado por el Instituto Electoral Local, en su mayoría fue retirada por los institutos políticos denunciados, a excepción de determinados casos, como se ejemplifica a continuación:

Expediente	Ubicación de la barda o microperforado denunciado	¿Propaganda retirada?
PES/13/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, sin número, San Juan Chilateca, Oaxaca. Casa portón café, frente al grupo AA "Empezar a vivir".	Si
PES/17/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, sin número, San Juan Chilateca, Oaxaca. Casa portón olivo a lado de terreno baldío.	Si
PES/18/2022	Carretera Pochutla-Puerto Escondido, Santa María Colotepec, Oaxaca, Kilómetro ciento cincuenta.	Si
PES/19/2022	Carretera Pochutla-Puerto Escondido, Santa María Colotepec, Oaxaca, Kilómetro ciento ochenta y uno.	Si
PES/21/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, sin número, San Juan Chilateca, Oaxaca. Casa portón vino, frente a un lote baldío.	Si
PES/22/2022	Carretera Pochutla-Puerto Escondido, Santa María Colotepec, Oaxaca, Kilómetro 169.50.	No existe certeza
PES/23/2022	El Nopal esquina calle Cinco de Mayo, San Pablo Norte, Salina Cruz, Oaxaca.	Si
PES/24/2022	Carretera Pochutla-Puerto Escondido, Kilómetro ciento setenta y cuatro, puente Valde Flores.	No existe certeza
PES/25/2022	Carretera Transístmica, Salina Cruz, Oaxaca. Frente a "Bodega Aurrera".	No existe certeza
PES/26/2022	Calle Amado Nervo, entre Avenida Dos y Avenida de la Rosa, Colonia Hidalgo Norte, Matías Romero Avendaño, Oaxaca.	No existe certeza
PES/27/2022	Carretera número 200, Pochutla-Puerto Escondido, kilometro 203, San Pedro Pochutla, Oaxaca	Si
PES/28/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a lado del comercio denominado "DESECHOS INDUSTRIALES JUQUILITA".	No existe certeza
PES/29/2022	Las Pilas entre el Refugio y calle 18 de mayo, Las Pilas, Salina Cruz, Oaxaca.	No existe certeza

PES/30/2022	Calle Escultores número 205, Fraccionamiento la Vijarra, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	No existe certeza
PES/31/2022	Octava de Orquídeas 210, contra esquina con la Calle Jacarandas 515, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	Si
PES/32/2022	Calle Ayuntamiento 803, entre Calles Tierra Libertad Sur y Aquiles Serdán Sur, Colonia Barrio Juárez, Matías Romero Avendaño, Oaxaca.	No existe certeza
PES/33/2022	Calle México 306, Colonia Sauces, Oaxaca de Juárez, Oaxaca	No existe certeza
PES/34/2022	Calle Santa Fé, número 307, Colonia Aquiles Serdán, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	No existe certeza
PES/35/2022	Carretera Transístmica, entre Plaza Sevillana y Ceramat. Deportiva Norte, Salina Cruz, Oaxaca	Si
PES/36/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, sin número, San Jacinto Chilteca, Oaxaca, barda perteneciente al establecimiento denominado "ACEROS Y ACABADOS DACSUR".	No existe certeza
PES/37/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, Calle Vicente Guerrero, sin número, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a lado del comercio denominado "AZUL CERAMICA S.A. DE C.V.".	No existe certeza
PES/38/2022	Avenida Hornos, número 523, El Rosario, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	No existe certeza
PES/39/2022	Calle 16 de Septiembre, Esquina con Calle Allende, Colonia Centro Sur, Matías Romero Avendaño, Oaxaca	No existe certeza
PES/40/2022	Calle Donají, sin número, Villa de Zaachila, Oaxaca.	No existe certeza
PES/41/2022	Calle Santa Fé, número 311, Colonia Aquiles Serdán, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	No existe certeza
PES/42/2022	Domicilio conocido, Agencia Municipal San Antonio, Santa María Tonameca, Oaxaca.	Si
PES/43/2022	Calle Amado Nervo, entre Avenida dos y Avenida de la Rosa, Colonia hidalgo Norte, Matías Romero Avendaño, Oaxaca.	Si
PES/44/2022	Calle Aquiles Serdán, esquina con Calle Hombres Ilustres, Colonia Barrio Juárez Norte, Matías Romero Avendaño, Oaxaca.	No existe certeza

PES/45/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel sin número, San Juan Chilateca, Oaxaca	Si
PES/46/2022	Avenida Hornos, número 505, El Rosario, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	No existe certeza
PES/47/2022	Calle Santa Fe, número 309, Colonia Aquiles Serdán, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	No existe certeza

Por su parte, el actual proceso electoral 2021-2022, inició el seis de septiembre de dos mil veintiuno, mientras que el periodo de campaña electoral para la elección de gobernador o gobernadora comprende del tres de abril al uno de junio del año en curso.

De lo que se sigue que la propaganda electoral en cita fue pintada aproximadamente seis meses antes del inicio del actual proceso electoral, y casi un año previo al periodo de campañas. Así como que la misma se mantuvo, en la mayoría de los casos, hasta el mes de marzo, mientras que, en los restantes, se desconoce si aun persiste o ya fue retirada.

Ahora bien, se presume que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tiene el propósito de incidir en la contienda, sin que ello excluya que la propaganda realizada con antelación a ésta, pueda constituir tal infracción; empero, debe analizarse su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

Para tal fin, resulta necesario, en el caso en concreto, que los elementos temporal y subjetivo que integran los actos anticipados de campaña, sean analizados conjuntamente.

Así las cosas, tenemos que el elemento subjetivo corresponde a la finalidad de los actos anticipados de campaña, que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral respectivo.

De esta guisa, si bien quedó constatado que la propaganda electoral denunciada permaneció por alrededor de un año, hasta días antes que iniciara el periodo de campañas en el marco del actual proceso electoral 2021-2022.

A consideración de este Pleno, del análisis del contenido de la propaganda en comento y como las partes reconocen, la misma sí fue pintada con el objeto de incidir en el ánimo del electorado, a fin de contar con el respaldo de éste hacia los partidos políticos denunciados.

Sin embargo, también se constata que los mensajes buscaban incidir en el ánimo de la ciudadanía, a fin de favorecer a sus entonces candidaturas a diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos; aunado a que en la propaganda se señala el seis de junio como fecha en la que se llevaría a cabo la elección respectiva, la cual es distinta a la establecida para la próxima jornada comicial.

Es decir, dicha propaganda en forma alguna pretendía buscar la preferencia del electorado en la elección de gubernatura del estado que se avecina.

Razón por la que, el argumento del PRI relativo a que la permanencia de la propaganda de campaña del proceso electoral pasado, constituye un acto anticipado de campaña, no puede cobrar vigencia.

Se insiste, el elemento subjetivo está relacionado con la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral que corresponda. Lo que en el caso no acontece.

Esto es así, pues la intención de los partidos políticos denunciados no fue la de incidir en la actual contienda electoral, hacer un llamado al voto o solicitar apoyo hacia su candidato a la gubernatura del estado.

Si bien, a través de la propaganda electoral en comento, los partidos políticos hicieron llamamientos al voto a favor de las candidaturas a diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos; ello fue en el marco del proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, el presente proceso electoral 2021-2022, corresponde a la renovación de la gubernatura en el estado, por lo cual, dicha propaganda no puede ser vinculada con el proceso en marcha, puesto

que los cargos de elección popular que se eligieron en el pasado, difieren sustancialmente del actual.

Máxime que ninguna de las personas candidatas a que hacen alusión las bardas o microperforados denunciados, participa en el presente proceso electoral como candidata a la gubernatura del estado.

En razón a lo anterior, no se colman los elementos en estudio y, por ende, **no se actualizan los actos anticipados de campaña** denunciados.

6.2 Omisión de retirar propaganda electoral.

El artículo 158 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la propaganda colocada en vía pública, debe retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral respectiva.

Asimismo, dicho precepto legal establece que los partidos políticos son los responsables directos del retiro de la propaganda colocada en la vía pública, y que para el caso de no realizarlo corresponderá al Instituto Electoral Local, con costo a las prerrogativas de los partidos políticos.

Es decir, los institutos políticos que contendieron el proceso electoral local 2020-2021, estaban obligados a que, una vez llevada a cabo la jornada electoral; esto es, después del seis de junio del año dos mil veintiuno, debían retirar el material de apoyo a la campaña difundidos durante el desarrollo del proceso, mediante los cuales se presentaron ante la ciudadanía a fin de obtener el voto a su favor.

Ahora bien, dicha norma no pretende regular el equilibrio procesal entre los partidos contendientes, es decir, no pugna por la salvaguarda de la equidad de la contienda, sino que está encaminada a evitar, entre otras cosas, la contaminación visual que este tipo de propaganda genera.

Efectivamente, el precepto legal en comento no tiene como objetivo principal la tutela de algún principio constitucional, puesto que, como éste mismo indica, la obligación de retirar la propaganda electoral se

actualiza una vez que se ha llevado a cabo la jornada electoral, esto es, una vez que la ciudadanía ha ejercido su derecho a votar.

Posterior a ello (la emisión del voto), la propaganda en cuestión no puede considerarse como un factor de influencia en el proceso electoral al que estaba dirigida.

Es por esta razón que el legislador contempló dos tipos de *procedimientos sancionatorios*, el denominado *ordinario* y el *especial*.

El primero de ellos, resulta procedente¹⁵ para combatir cualquier tipo de infracciones y aplicación de sanciones administrativas.

Mientras que el segundo, el *especial sancionador*, lo es únicamente, dentro de los procesos electorales, por la comisión de conductas¹⁶ que:

- I. Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137 de la Constitución Política Local (uso indebido de recursos públicos),
- II. Contravengan las normas sobre **propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos** y candidatos en esta Ley,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano,
- IV. En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las diferencias fundamentales entre uno y otro procedimiento son la urgencia de su resolución, para que sea tramitado vía *procedimiento especial*, con independencia de que la conducta todavía esté dentro o fuera del proceso electoral, así como de la autoridad a la que le compete emitir la resolución que corresponda.

De lo anterior se desprende que, la omisión de los partidos políticos de retirara su propaganda electoral posterior a la elección respectiva, puede ser conocida a través de cualquiera de los dos *procedimientos sancionadores* en cita.

¹⁵ De conformidad con el artículo 328 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁶ De conformidad con el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, de la lectura sistemática y funcional de los artículos 328 y 334 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede concluir que la determinación de la vía que resulta procedente para conocer de tal infracción, dependerá de si el acto denunciado se da o no en el marco de un proceso electoral.

Por tanto, en el caso, a consideración de este Pleno, al encontrarnos dentro del proceso electoral local 2021-2022, resulta viable conocer de la infracción denunciada, a través del *procedimiento especial sancionador*.

Dicho esto, como se adelantó, el artículo 158 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el mandato a los partidos políticos de retirar la propaganda electoral, una vez celebrada la jornada electoral.

Ahora bien, las partes reconocen la existencia de la propaganda electoral denunciada, así como que, al menos, en el mes de febrero aún se encontraba visible.

Luego, si la elección relativa al proceso electoral 2020-2021 se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno, los partidos políticos debieron retirar toda su propaganda electoral a más tardar el trece siguiente.

Razón por la cual, está acreditado y reconocido por las partes que la propaganda electoral no fue retirada oportunamente por los partidos políticos denunciados, con lo cual, **se tiene por acreditada** dicha infracción.

Ahora bien, la consecuencia derivada de tal infracción, de acuerdo al citado artículo 158 numeral 2, es ordenar a los partidos políticos que retiren dicha propaga y, para el caso de no hacerlo, el Instituto Electoral Local procederá a retirarla con carga a sus prerrogativas.

Sin embargo, derivado de las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias, la propaganda electoral denunciada ya fue retirada; sin que existe certeza de ello en los *procedimientos especiales sancionadores* PES/22/2022, PES/24/2022, PES/25/2022, PES/26/2022, PES/28/2022, PES/29/2022, PES/30/2022, PES/32/2022,

PES/33/2022, PES/34/2022, PES/36/2022, PES/37/2022, PES/38/2022, PES/39/2022, PES/40/2022, PES/41/2022, PES/44/2022, PES/46/2022 y PES/47/2022.

Por tanto, se ordena los partidos políticos Unidad Popular, del Trabajo y Morena que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, de no haberlo hecho, retiren la propaganda electoral en cuestión y, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, lo informen a este Tribunal, remitiendo **copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se **apercibe** a los partidos políticos Unidad Popular, del Trabajo y Morena que, para el caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos al efecto establecidos, se ordenará al Instituto Electoral Local, proceda al retiro de la propaganda denunciada, con cargo a sus prerrogativas.

7. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de los partidos políticos denunciados de retirar oportunamente la propaganda relativa al proceso electoral ordinario local 2020-2021, en términos de los artículos 158 numeral 3 y 304 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo correspondiente es calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción que le corresponde.

Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina que se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En primer término, debe decirse que el artículo 158 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el mandato de retirar dicha propaganda electoral, con fines diversos a la protección o preservación de los valores o principios rectores de la contienda electoral.

En efecto, tal directriz está encaminada a cuestiones relacionadas con la sanidad pública, recolección de desechos materiales y combate a la contaminación visual en los espacios públicos.

Se concluye lo anterior, toda vez que la exigibilidad de retirar la propaganda electoral se actualiza una vez que se ha llevado la elección a la que la misma se encontraba dirigida. En el caso, el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Por lo cual, la inobservancia a tal mandato no conlleva la evidente afectación a principios de orden constitucional que rigen en materia electoral.

Establecido lo anterior, se procede a hacer el análisis de cada uno de los elementos antes precisados, para una correcta calificación de la gravedad de la falta y, por ende, imponer la sanción que corresponda atendiendo a dicha gravedad.

Modo. Los hechos denunciados consistieron en propaganda electoral rotulada en bardas y microperforados.

Tiempo. El acto constitutivo de la infracción tuvo verificativo desde el mes de abril de dos mil veintiuno, hasta, al menos, el mes de marzo del año en curso.

Lugar. Los hechos denunciados se desplegaron en:

Expediente	Ubicación de la barda denunciada
PES/13/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, sin número, San Juan Chilateca, Oaxaca. Casa portón café, frente al grupo AA "Empezar a vivir".

PES/17/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, sin número, San Juan Chilateca, Oaxaca. Casa portón olivo a lado de terreno baldío.
PES/18/2022	Carretera Pochutla-Puerto Escondido, Santa María Colotepec, Oaxaca, Kilómetro ciento cincuenta.
PES/19/2022	Carretera Pochutla-Puerto Escondido, Santa María Colotepec, Oaxaca, Kilómetro ciento ochenta y uno.
PES/21/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, sin número, San Juan Chilateca, Oaxaca. Casa portón vino, frente a un lote baldío.
PES/22/2022	Carretera Pochutla-Puerto Escondido, Santa María Colotepec, Oaxaca, Kilómetro 169.50.
PES/23/2022	El Nopal esquina calle cinco de Mayo, San Pablo Norte, Salina Cruz, Oaxaca.
PES/24/2022	Carretera Pochutla-Puerto Escondido, Kilómetro ciento setenta y cuatro, puente Valde Flores.
PES/25/2022	Carretera Transístmica, Salina Cruz, Oaxaca. Frente a "Bodega Aurrera".
PES/26/2022	Calle Amado Nervo, entre Avenida Dos y Avenida de la Rosa, Colonia Hidalgo Norte, Matías Romero Avendaño, Oaxaca.
PES/27/2022	Carretera número 200, Pochutla-Puerto Escondido, kilometro 203, San Pedro Pochutla, Oaxaca
PES/28/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a lado del comercio denominado "DESECHOS INDUSTRIALES JUQUILITA".
PES/29/2022	Las Pilas entre el Refugio y calle 18 de mayo, Las Pilas, Salina Cruz, Oaxaca.
PES/30/2022	Calle Escultores número 205, Fraccionamiento la Vijarra, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
PES/31/2022	Octava de Orquídeas 210, contra esquina con la Calle Jacarandas 515, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
PES/32/2022	Calle Ayuntamiento 803, entre Calles Tierra Libertad Sur y Aquiles Serdán Sur, Colonia Barrio Juárez, Matías Romero Avendaño, Oaxaca.
PES/33/2022	Calle México 306, Colonia Sauces, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
PES/34/2022	Calle Santa Fé, número 307, Colonia Aquiles Serdán, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
PES/35/2022	Carretera Transístmica, entre Plaza Sevillana y Ceramat. Deportiva Norte, Salina Cruz, Oaxaca
PES/36/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, sin número, San Jacinto Chilateca, Oaxaca, barda perteneciente al establecimiento denominado "ACEROS Y ACABADOS DACSUR".
PES/37/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, Calle Vicente Guerrero, sin número, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a lado del comercio denominado "AZUL CERAMICA S.A. DE C.V.".
PES/38/2022	Avenida Hornos, número 523, El Rosario, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

PES/39/2022	Calle 16 de Septiembre, Esquina con Calle Allende, Colonia Centro Sur, Matías Romero Avendaño, Oaxaca
PES/40/2022	Calle Donají, sin número, Villa de Zaachila, Oaxaca.
PES/41/2022	Calle Santa Fé, número 311, Colonia Aquiles Serdán, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
PES/42/2022	Domicilio conocido, Agencia Municipal San Antonio, Santa María Tonameca, Oaxaca.
PES/43/2022	Calle Amado Nervo, entre Avenida dos y Avenida de la Rosa, Colonia hidalgo Norte, Matías Romero Avendaño, Oaxaca.
PES/44/2022	Calle Aquiles Serdán, esquina con Calle Hombres Ilustres, Colonia Barrio Juárez Norte, Matías Romero Avendaño, Oaxaca.
PES/45/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel sin número, San Juan Chilateca, Oaxaca
PES/46/2022	Avenida Hornos, número 505, El Rosario, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
PES/47/2022	Calle Santa Fe, número 309, Colonia Aquiles Serdán, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Singularidad o pluralidad de la falta. Fueron diversas las omisiones en que incurrieron los partidos políticos denunciados, puesto que la propaganda electoral denunciada se encontraba en distintos puntos del estado.

Contexto fáctico y medios de ejecución. Los partidos políticos denunciados omitieron retirar su propaganda relativa al proceso electoral 2020-2021, rotulada en bardas y microperforados ubicados en diversos puntos del estado.

Beneficio o lucro. Los partidos políticos denunciados se beneficiaron de manera directa con la exposición de sus emblemas y/o logotipos, que se mantuvieron a la vista de la ciudadanía por un periodo aproximado de diez meses; sin embargo, no se advierte un beneficio económico.

Intencionalidad. Se considera que la conducta desplegada por los partidos políticos denunciados es culposa, puesto que omitieron retirar oportunamente su propaganda del proceso electoral 2020-2021, pese a que son conocedores de la normativa electoral aplicable.

Reincidencia. En términos de lo dispuesto por el artículo 322 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable, mediante

sentencia firme, del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no acontece.

En ese sentido, se determina que la infracción cometida por los partidos políticos denunciados es considerada como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- i. La conducta fue no intencional y el beneficio obtenido fue mínimo.
- ii. La conducta si bien fue sistemática, ello se debió a que la propaganda fue colocada, en su momento, con motivo del anterior proceso electoral ordinario local.
- iii. No hay reincidencia en la conducta.

Ahora bien, el artículo 317 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos. A saber.

- a) Con amonestación pública,
- b) Con multas de cincuenta a diez mil unidades de medida y actualización. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior,
- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución,
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución,
- e) Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, y
- f) Con la cancelación de su registro como partido político local.

Luego, para determinar la sanción que corresponde a los partidos políticos denunciados por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”¹⁷.

En razón a lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y sobre todo, por el beneficio obtenido, con fundamento en el artículo 317 fracción I inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se impone a los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Unidad Popular y Morena una sanción consistente en una amonestación.**

Por lo que, se les conmina para que en lo subsecuente cumplan con las obligaciones que en la materia les impone el marco regulatorio aplicable.

Sanción que, a juicio de este Pleno, disuadirá a los partidos políticos denunciados de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

8. RESUELVE

Primero. No se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados.

Segundo. Se acreditó la omisión de los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Unidad Popular y Morena; de retirar oportunamente su propaganda derivada del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

¹⁷ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* del Tomo XXIII, enero de 2006, página 347; así como en el enlace electrónico <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>.

Tercero. Se **ordena** a los institutos políticos del Trabajo, Unidad Popular y Morena cumplan con lo establecido en la presente determinación.

Cuarto. Se **amonesta** a los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Unidad Popular y Morena, de conformidad con lo establecido en esta sentencia.

Notifíquese personalmente al PRI y a los partidos políticos denunciados en los domicilios al efecto indicados, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial¹⁸.
Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral¹⁹; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General²⁰ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

²⁰ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

**ANEXO UNO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO
CON LA CLAVE PES/13/2022 Y ACUMULADOS.**

Núm.	Expediente	Partido político denunciado
1.	PES/13/2022	Verde Ecologista de México
2.	PES/17/2022	Verde Ecologista de México
3.	PES/18/2022	Del Trabajo
4.	PES/19/2022	Unidad Popular
5.	PES/21/2022	Verde Ecologista de México
6.	PES/22/2022	Morena
7.	PES/23/2022	Morena
8.	PES/24/2022	Del Trabajo
9.	PES/25/2022	Morena
10.	PES/26/2022	Morena
11.	PES/27/2022	Morena
12.	PES/28/2022	Morena
13.	PES/29/2022	Morena
14.	PES/30/2022	Morena
15.	PES/31/2022	Morena
16.	PES/32/2022	Morena
17.	PES/33/2022	Morena
18.	PES/34/2022	Morena
19.	PES/35/2022	Morena
20.	PES/36/2022	Del Trabajo
21.	PES/37/2022	Morena
22.	PES/38/2022	Morena
23.	PES/39/2022	Morena
24.	PES/40/2022	Unidad Popular
25.	PES/41/2022	Morena
26.	PES/42/2022	Unidad Popular
27.	PES/43/2022	Del Trabajo
28.	PES/44/2022	Morena
29.	PES/45/2022	Verde Ecologista de México
30.	PES/46/2022	Morena
31.	PES/47/2022	Morena